Señor (es):

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales - Caldas

Referencia: Incidente de desacato.

Radicado Nº: 170014003001 2019 00925 00

Afectado: NELLY DUQUE CARDONA

Accionado: MEDIMAS EPS.

NELLY DUQUE CARDONA, mayor de edad y con domicilio en Villamaría, Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No 24.294.614 de Chinchina, Caldas, afectada dentro de la acción de tutela de la referencia; domiciliada en el municipio de Villamaría, Caldas. Acudo a su despacho con el fin de interponer incidente de desacato en contra de la MEDIMAS EPS basada en los siguientes:

HECHOS

Mediante decisión de enero 17 de 2020, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, en la parte resolutiva, dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la señora NELLY DUQUE CARDONA (C.C. 24.294.614) conculcados por MEDIMAS EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a garantizar a la señora NELLY DUQUE CARDONA (C.C. 24.294.614), la entrega efectiva del medicamento "LUBIPROSTONE CAPSULA 8 MCG", de conformidad con lo ordenado por el especialista tratante.

TERCERO: ORDENAR a MEDIMAS EPS, suministrar el tratamiento integral que requiera la paciente NELLY DUQUE CARDONA con ocasión de la patología que dio origen a la presente acción de tutela, "ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL COLON, DISPEPSIA, REFLUJO GATROESOFAGICO Y SÍNDROME DEL COLON IRRITABLE CON DIARREA"; siempre y cuando sean considerados como necesarios por el médico tratante (artículo 8 de la Ley 1751 de 2015)."

 La entidad no ha cumplido con el fallo de tutela, puesto que la respuesta que me dieron al acudir y solicitar el medicamento fue que debía solicitar una nueva



E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO - VILLAMARIA (CALDAS)

Nit: 890801944-4 Dirección: CRA 6 No. 5 -68 Tel: (6) 8770011

FORMULA MEDICA NO POS

Admision: A975428

Identificacion: CC 24294614 Nombre: NELLY DUQUE CARDONA

Duracion del Tratamiento: 6 MESES

Edad: 80 Ař

Fecha Despacho:27/01/2020 02:04:25p.i EPS:MEDIMAS EPS S.A.S SUB-

Regimen: Subsidiado

No Historia: 24294514

LUBIPROSTONA CAPSULAS O TABLETAS X 8 MCG

Via Administracion: Oral

Cantidad: 60 (SESENTA)

Posologia: 1 CADA 12 HRS

Observacion:

Diagnostico: K589 SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA

EVME

ELSA VICTORIA MONTES GALVIS Registro Medico: 16408 MEDICO GENERAL

Usuario: ELSA VICTORIA MONTES GALVIS

Impreso el: 27/1/2020 14:01

www.puntoexe.com.cc Página 1 de 1

E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO - VILLAMARIA (CALDAS) Nit: 890801944-4 Dirección: CRA 6 No. 5 -68 Tel. (6) 8770011

REPORTE DE HISTORIA DE CONSULTA EXTERNA

ciente dentificacion

Direccion

Etnia

DUQUE CARDONA NELLY

CC 24294614

Fecha de Nac 02/09/1939 Ciudad VILLAMARIA

MEDIMAS EPS S.A.S SUB-Eps

Admision A975428 80 A Genero F Edad 24294614 Barrio URBANA Historia

Zona U

Fecha Atención 27/01/2020 13:58

MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL

POLIDCRA6/215

Otras etnias

ORIGEN: CONSULTA EXTERNA

tel: 3127423443

EA: SEGUN HC DE MED INTERNA PACIENTE CON SX DE INESTINO IRRITABLE. CON ANTECEDENTES DE TRATAMIENTO CON BISACODIL : CON FRACASO CON ESTE , SE AGOTARON LAS POSIBILIDADES DEL POS , POR LO QUE SE INCILLUBIPROSTONE 8 MCG 1 CAPSULA CAD 1... HRS PARA LOGRAR UN PATRO DEFECATORIO NORMAL, Y PREVERNIR DESARROLLO DE DIVERTICULITIS , NO TIENE ALTERANTIVAS DE TRATAMIENTO, AP. DILIDEMIA, ALERG. NO., QX. POMEROY Y COLECISTECTOMIA

REVISION POR SISTEMAS

ANTECEDENTES.

Familianes:

[HTA pakings] [HIPERTENSION ARTERIAL PADRES Y HERMANOS] [NO]

Patologicos.

[Dislipidemia / Gastritis crónica] [enformedad diverticular del colon hipercolesterolemia] [GASTRITIS CRONICA]

Quarrence

[Colecistectomia / Pomerby | [COLECISTECTOMIA ABIERTA Y POMEROY]

Si

Toxicoalergicos:

[Niega]

Medicamentos:

[OMEDIKAZOL Y LOVASTATINA | [OMEDRAZOL HIDROXIDO DE ALUMINIO.]

12.

JULY GA OTROS [[NIEGA]

85 Min

-cologicos:

POPULARIZADOS FUR HAC 25 AÑOS

EX. PER PERIOD

in our by

FR 20 Min

1 36 °C

Orientado

PESO 85 Kg SO 98%

Hidratado

Talla 155 Cm

IMC: 35.38 Obesidad

TZ

ATTRICTO GENERAL Pueno

Conciente

N

P

TA Y OFFL

ON ALTERACIONES SIN ALTERACIONES NALTERACIONES

TORAX

SIN ALTERACIONES CARDIO PULMONAR SIN ALTERACIONES "IN ALTERACIONES

A 11 41 TERRETARIO ALEVALUADO

PWOSCULAR

THE ALTERACIONES

LIMIDADES SY OCHOS THAT HERACIONES THALTERACIONES

. Initidrogoresi: tente angel m espiratorio

r in incremental

Riesgo no evaluado

Cancer cervix Riesgo no evaluado

Riesgo no evaluado . Lu Desautociun no aplica re let lisa VIH trist test iffea VIH no apica no aplica

min Lactano - Materna lanoi may --reconsultrate

11.000

No aplica No

Depresión

T ET W 191

Cancer seno Lepra

No Riesgo no evaluado

Sin dato Tratamiento Lepra Tratamiento Hipotiroidismo No aplica No aplica Trat. sifilis congenita No aplica Trat. sifilis gestacional

Trat. leishmaniasis

no aplica

No

SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA

LUCIENTE CON SXIDECOLON IRRITADO , SE DA FORMULA MIPRES DE LUBIPROSTONE 8 MCG 1 CADA 12 HRS POR PESCIMIENTO DE L'ORMULADA POR MED INTERNA

Impreso el:

www.point.cox=.com.co Pagina 1 de =



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso	TUTELA
Accionante	NELLY DUQUE CARDONA
Accionado	MEDIMAS EPS
Vinculado	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Instancia	Primera
Radicado	170014003001 2019 00925 00
Sentencia	, Sentencia Nº 05 - Tutela Nº 05
Temas y subtemas	Derecho a la salud. Medicamento y tratamiento integral
Decisión	Concede tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora **NELLY DUQUE CARDONA** en contra de **MEDIMAS EPS**, donde se realizó la vinculación atrás referica, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, garantizados por la Constitución Política de Colombia.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirmó la accionante que se encuentra afiliada a MEDIMAS EPS mediante el régimen subsidiado, que fue diagnosticada con enfermedad diverticular del colon, dispepsia, reflujo gastroesofágico, sindrome de intestino, irritable con estreñimiento, motivo por el cual el 26 de noviembre de 2019 fe formularon el medicamento LUBIPROSTONE CAPSULA 8 MCG.

Agraga que en varias ocasiones se ha acercado a la EPS y le manifiestan que no le pueden entregar el medicamento, sin darle razones para tal negativa.

Por último, Indica que el médico le manifestó que dicho medicamento es de vital importancia, pues los anteriores medicamentos formulados no le han surtido ningún efecto.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social y se ordene a **MEDIMAS EPS** autorice, entregue y suministre el medicamento LUBIPROSTONE CAPSULA 8 MCG; así como la garantía del tratamiento integral para la patología que padece,

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Luego de que el día 13 de diciembre de 2.019, la presente acción de tutela correspondiera por reparto a este Despacho, se procedió a su admisión en la misma fecha en contra de MEDIMAS EPS (folio 14), disponiéndose la vinculación oficiosa de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y notificar lo resuelto a la accionada y vinculada para que emitieran pronunciamiento en el término de dos (2) días, partes y vinculada fueron debidamente notificadas, como se observa a folios 15 a 19.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA y VINCULADA.

1.4.1 DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS (folio 20) emitió respuesta manifestando que la afectada esta efectivamente afiliada a la EPS MEDIMAS y que por tal motivo la atención en materia de salud debe ser asumida por dicha entidad, exponiendo como argumento el principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud.

Adicionalmente, solicitó desestimar las pretensiones en su contra y por lo tanto, desvincularla de toda responsabilidad en la presente acción de tutela, que en tal sentido se ordene a la EPS asumir la atención en salud que requiere la afectada.

1.4.2 MEDIMAS EPS no emitió pronunciamiento, pese a haber sido debidamente notificada (folio 16 a 19), por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza: "si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa".

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si **MEDIMAS EPS**, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora **NELLY DUQUE CARDONA**, al no garantizar la autorización y entrega efectiva del medicamento denominado LUBIPROSTONE CAPSULA 8 MCG, ordenado por el médico tratante desde el 26 de noviembre de 2019, igualmente establecer si hay lugar a conceder el tratamiento integral en favor de la afectada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se Invoca.

3.2. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Prevista en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los partículares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, la acción pueda instaurase contra particulares según en los casos dispuestos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, cuando se dirija contra el encargado de la prestación del servicio público de salud.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, como es el caso que aqui se trata: Siendo claro que los derechos a la seguridad social en conexidad con la vida digna invocados son fundamentales (art. 11 CP/1991) y por tanto objeto de protección constitucional; aclarando que mediante le ley estatutaria 1751 del 19 de febrero de 2015, se estableció la salud como derecho fundamental, pese a que ya la H. Corte Constitucional había desarrollado una linea jurisprudencial sólida en ese sentido; en dicha normativa además se reguló ese derecho y se establecieron los mecanismos para su protección, los que por economia procesal se entienden por reproducidos en este proveido.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado que la señora NELLY DUQUE CARDONA, quién cuenta con 80 años de edad, presenta diagnóstico de "ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL COLON, DISPEPSIA, REFLUJO GASTROESOFAGICO y SÍNDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA" (folios 7 y 8); razón por la cual el 26 de noviembre de 2019, el especialista en medicina interna ordenó para su tratamiento el medicamento LUBIPROSTONE CAPSULA 8 MCG (folios 10 y 11).

En el caso concreto, **MEDIMÁS EPS** guardó silencio frente a la acción de tutela; debiendo aplicarse, como se anunció anteriormente la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos indicados en la acción de tutela.

Así entonces, pese a hallarse acreditada la necesidad de la afectada de recibir el medicamento en mención en aras del restablecimiento de su salud y el control demás síntomas o consecuencias que le pueden generar la enfermedad que padece, la MEDIMAS EPS continúa sometiéndola a una espera injustificada para recibir la atención médica y medicamento que requiere, de manera que persiste la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales invocados.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que por parte de la Entidad Prestadora de Salud ni siquiera se ha expedido la autorización del medicamento, lo cual es evidencia que la EPS no ha cumplido con las obligaciones que la atan con sus usuarios, puesto que también corren con la carga, como veedoras de la prestación de los servicios de salud, de cumplir con un servicio eficaz y oportuno, haciendo un seguimiento diligente a efectos de que se fleven a feliz término las prestaciones que los pacientes requieran, parámetros que fueron inobservados en este caso evidentemente, en la medida que la entrega de la medicina no se ha efectuado, como tampoco se tiene conocimiento de una fecha precisa para cumplir con tal menester, dejando de esta manera al albur a la paciente al someterla a una espera

Definida cuyo génesis se basa en la dilación del adelantamiento de un trámite administrativo a cargo de la EPS accionada, como lo es emitir la autorización de un servicio.

Así, no resiste ningún cuestionamiento respecto de que, la omisión de la entidad accionada para garantizar la entrega efectiva del medicamento "LUBIPROSTONE CAPSULA 8 MCG" requerido por la señora DUQUE CARDONA, en la forma y cantidades prescritas por su médico tratante (folios 10 y 11), vulnera y amenaza sus derechos fundamentales, pues su denegación comporta indudablemente la imposición de trabas administrativas sobre los criterios científicos y técnicos del médico tratante; es decir, la dilación injustificada por parte de MEDIMAS EPS, pone en riesgo la vida en condiciones dignas de la afectada, quien se ve sometida a soportar el empeoramiento de los sintomas de su enfermedad, así como a la incertidumbre de no saber cuándo recibirá su medicamento.

En tal sentido, se dispensará el amparo constitucional deprecado y se ordenará a MEDIMAS EPS que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a garantizarle a la señora NELLY DUQUE CARDONA la entrega efectiva del medicamento "LUBIPROSTONE CAPSULA 8 MCG", de conformidad con lo ordenado por el especialista tratante.

Cabe señalar que la protección del derecho fundamental a la salud no se limita al simple reconocimiento de los servicios que se requieren, sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad, lo que implica que existe oportunidad en la prestación cuando se garantiza que las condiciones de salud de la paciente tiendan hacia la recuperación o control de la enfermedad que la aqueja, y no hacia una mayor perturbación de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.

Y como en este caso la accionante se encuentra en controles y el médico le formula medicamentos en forma periódica, considerando además el grupo etario al cual pertenece la señora DUQUE CARDONA, deberá indicarse que si para el restablecimiento de su salud o el control de "ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL COLON, DISPEPSIA, REFLUDO GASTROESOFAGICO y SÍNDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA" que presenta, llegare a requerir la prestación de algún servicio, tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, examenes, controles, seguimientos y demás, éstos deberán ser brindados por MEDIMAS EPS en atención a la garantía de protección integral, no de derechos futuros e

inciertos, sino como una forma de prevención a la accionada en lo que respecta a las patologías atrás señaladas, en el sentido de recordarle que la paciente tiene el cerecho fundamental a "acceder a los servicios de salud de acuerdo al principio de integralidad" en los términos de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1751 del 19 de febrero de 2015. Lo anterior considerando además que pertenece al régimen subsidiado de donde se sigue que no cuenta con recursos, todo lo cual, junto con la necesidad periódica de los medicamentos, no fue puesto en duda por la EPS accionada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la señora NELLY DUQUE CARDONA (C.C.24,294,614) conculcados por MEDIMAS EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a garantizar a la señora NELLY DUQUE CARDONA (C.C. 24.294.614), la entrega efectiva del medicamento "LUBIPROSTONE CAPSULA 8 MCG", de conformidad con lo ordenado por al especialista tratante.

TERCERO: ORDENAR A MEDIMAS EPS, suministrar el tratamiento integral que requiera la paciente NELLY DUQUE CARDONA con ocasión de la patología que dio origen a la presente acción de tutela, "ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL COLON, DISPEPSIA, REFLUIO GASTROESOFAGICO y SÍNDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA"; siempre y cuando sean considerados como necesarios por el médico tratante (artículo 8 de la Léy 1751 de 2015).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la entidad accionada de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios.

QUINTO: Adviértase acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corté Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente, UNA VEZ haya retornado de dicho ente colegiado.

NOTIFIQUESE

SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ
JUEZA

Página 7 de 7

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

_{нимело} 24.294.614 DUQUE CARDONA

APELLIDOS NELLY

NUMBRES

My Jugas 6 andore



FECHA DE NACIMIENTO 02-SEP-1939
CHINCHINA (CALDAS)
LUIGAR DE NACIMIENTO

0+ 0,5, RH 1.56 ESTATURA

27-JUN-1988 MANIZALES

ино се оспроио

FEGHA Y LUGAR DE EXPEDICION (and plants of pl

SEXO



A-0813000-00209182-F-0024294514-20100114

0019996321A1